



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁ Y OTRO

AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO EN TIJUANA

EXPEDIENTE 1414/2017 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1414/2017 SS**, promovido por *****₁ Y *****₁, en contra de las autoridades **INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, condenado a la autoridad a declararlos nulos, en los términos de este fallo; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal Anterior:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.

Ley del Tribunal Contencioso:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local

Juzgado Segundo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Autoridades demandadas:

Inspector adscrito al Departamento de Edificaciones de la Secretaría de Administración Urbana y Jefe del Departamento de Edificaciones de la citada Secretaria, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Actora:

Marinmsa, S.A. de C.V. y Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, quien actúa como Fiduciaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración del desarrollo inmobiliario con derecho de reversión número 69830.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete compareció la parte actora a interponer demanda de nulidad en la suspensión total y/o temporal de los trabajos de construcción que se llevan a cabo en calle *****², contenida en el citatorio con número de folio *****³ de fecha *****⁴, en contra de las autoridades demandadas.

2.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes presentaron escritos el nueve de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose por contestada la demanda mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dando vista con las causales de improcedencia y sobreseimiento y resolviendo sobre la suspensión definitiva, se fijó además la litis y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, doce de junio de dos mil dieciocho, tres de abril de dos mil diecinueve, veinticinco de junio de dos mil diecinueve, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, diecisiete de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo audiencia de ley.

4.- Por auto de veinte de abril de dos mil veintitrés se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en particular lo referente a la prueba pericial; por lo que se procedió a abrir el periodo de alegatos por el término de cinco días.

5.- Transcurrido el plazo para que realizaran sus alegatos las partes, actor y autoridad demandada, por auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia de desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal Contencioso.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado la suspensión total y/o temporal de los trabajos de construcción que se llevan a cabo en la calle *****², contenida en el citatorio con folio *****³ de fecha *****⁴, emitido por el Inspector y/o verificador del Departamento de Acciones de Edificación de la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana.

Documental pública que fue exhibida por la parte actora, obrante a fojas 102 de autos, en copia al carbón, y que adminiculada con el reconocimiento que hacen las autoridades al referirse al hecho número ocho del escrito de demanda, hace prueba plena, conforme lo disponen los artículos 322 fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para acreditar en forma fehaciente la existencia del acto impugnado, quien lo emitió y los términos en que fue emitido.

TERCERO. - Oportunidad. De autos se advierte que, la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día *****4, y la demanda se presentó el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que la demanda se presentó oportunamente.

CUARTO. - Procedencia. La autoridad demandada Inspector y/o Verificador adscrito al Departamento de Acciones de Edificación al dar contestación invocaron como causal de improcedencia del juicio, que la parte actora carece de interés jurídico, en términos del artículo 40 fracción II y solicita el sobreseimiento en el juicio, atento lo previsto en el artículo 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal Contencioso.

La causal invocada es infundada.

La parte actora acreditó que tiene interés jurídico con todas las documentales que acompañó a su demanda, entre las que destacan:

- 1.- Licencia de construcción *****5 de fecha *****4, expedida por el Jefe del Departamento de Edificación respecto al predio con clave catastral *****6, ubicado en *****2, dirigido a *****1.
2. Constancia de uso de suelo favorable para de fecha *****4 uso habitacional multifamiliar para el desarrollo de 120 viviendas, dirigido a “*****1, suscrito por el Jefe del Departamento de Usos de Suelos Wilberth Francisco Almanza Yáñez.
- 3.- Dictamen de Uso de Suelo favorable para construcción de dos edificios habitacionales multifamiliares de densidad alta vertical, de fecha *****4, otorgado a *****1 Y/O *****1, suscrito por el Jefe del Departamento de Usos de Suelos Wilberth Francisco Almanza Yáñez.

4.- Oficio numero *****³ que contiene Carta de no afectación por moratoria para los fraccionamientos Chapultepec, Hipódromo, Puerta de Hierro, Lomas de Agua Caliente y Lomas de Agua Caliente 1ra. Sección, Delegación Centro de esta ciudad, suscrito por suscrito por la encargada de despacho del Instituto Metropolitano de Planeación, dirigido a Gerente de Proyecto *****¹, para ubicar el condominio *****¹ en el predio con clave catastral *****⁶ de fecha *****⁴.

5. Oficio número *****³, suscrito por la encargada de despacho del Instituto Metropolitano de Planeación de fecha *****⁴, dirigido al gerente de Proyecto *****¹,

6.- Oficio número *****³, con sello de despachado de fecha *****⁴, suscrito por el Director de Protección al Ambiente, que contiene anuencia de Impacto Ambiental condicionado a favor de *****¹.

7.- Dictamen técnico favorable por cuanto hace a la integración vial propuesta para el predio ubicado en *****², con clave catastral *****⁴, contenido en el oficio número *****³, de fecha *****⁴, suscrito por el Jefe del Departamento de Urbanización de la dirección de Administración Urbana.

Las pruebas enunciadas en su conjunto tienen pleno valor probatorio, y son aptos y suficientes para acreditar que la parte actora sí tiene interés jurídico para venir a juicio y combatir el acto impugnado.

Con dichas pruebas se acredita que fue a la parte actora a quien le otorgaron constancia de zonificación de uso de suelo, dictamen favorable de uso de suelo para construcción, así como licencia de construcción. Probanzas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 322, fracción II y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal Contencioso.

De ahí que se declare infundada la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, se aprecia que el Jefe del Departamento de Edificación de la Secretaría de Administración Urbana no emitió acto alguno, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40, de la Ley del Tribunal Contencioso, por lo que única y exclusivamente deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, por cuanto a dicha autoridad se refiere, atento lo dispone el artículo 41, fracción II de dicho ordenamiento legal.

No advirtiéndose alguna otra causal de improcedencia del juicio que se actualice, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Tribunal Contencioso, lo procedente es analizar el asunto.

QUINTO. - Estudio del caso. El estudio de los motivos de inconformidad será diferente a su orden de planteamiento, así se tiene que en su segundo motivo de inconformidad señala que se incumplieron u omitieron las formalidades que legalmente debe revestir la orden de suspensión total de los trabajos.

Estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal Contencioso.

El mandamiento de la autoridad debe conforme el artículo 16 Constitucional encontrarse emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; debe indicar la expresión puntual del precepto legal aplicable al caso; debe precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en cuenta para la emisión del acto; debe motivar en el cuerpo de la resolución su decisión; y debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

En el caso, la autoridad demandada en un documento pre impreso señalan la formulación de la citación a efecto de celebrar una diligencia de carácter administrativo y que tiene relación, sin explicar en relación a qué motivo y con quien se entiende.

El motivo de inconformidad es fundado, como se explica a continuación.

De la lectura del acto impugnado, consultable a fojas 102 de autos, se observa que no se cumplen con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe contener.

La obligación de la autoridad al emitir el acto impugnado estriba en:

a) Indicar a quien va dirigido.

b) Precisar los documentos con los que se identifica.

c) Mencionar en forma clara que preceptos legales lo facultan para llevar a cabo la suspensión total y/o temporal de los trabajos que realiza la parte actora.

d) Precisar las razones particulares o las circunstancias especiales que justifican decretar la orden de suspender total y/o temporalmente los trabajos que realiza la parte actora.

e) Efectuar la subsunción de los hechos de manera que encuadren en las hipótesis normativas que justifiquen la orden de suspender total y/o temporalmente los trabajos que realiza la parte actora.

f) Explicar cuáles fueron los permisos, licencias y autorizaciones con las que no cuenta la parte actora, los preceptos que así lo obligan por estimar que se trata de actividades regladas.

Las anteriores formalidades esenciales no fueron satisfechas por la autoridad demandada Inspector y/o Verificador.

En efecto el punto jurídico en el caso es que:

El acto impugnado no precisa en forma clara a quien va dirigido. De la lectura del acto, consultable a fojas 0102 de autos, se observa que con letra manuscrita escribió: "C. Propietario del predio y/o Representante Legal". De donde se advierte la falta de certeza y seguridad jurídica con la que actuó la autoridad demandada.

Lo cual lleva a colegir que no satisfizo la formalidad esencial de especificar a quien se dirige el acto y a quien le decreta la suspensión temporal y/o total de los trabajos realizados en el predio materia del presente juicio.

Por otra parte, de la lectura del acto, tampoco se advierte que la autoridad demandada Inspector y/o Verificador precisara el documento con el que se identifica que lo habilita o faculta para llevar a cabo la emisión de dicho acto, ni menos aún el precepto legal que lo faculte para ordenar la suspensión total y/o temporal de los trabajos realizados por la parte actora.

Otro aspecto relevante en el acto impugnado que ahora se examina consiste en que Inspector y/o Verificador omitió señalar las razones y fundamentos que lo facultan para imponer la orden de suspensión total de los trabajos; así como indicar con precisión el fundamento y razones particulares respecto que licencias y/o autorizaciones debía contar la parte actora.

Tampoco explica, cuáles son las autorizaciones o licencias con la que no cuenta la parte actora, ni tampoco a quien requirió al respecto, que justifiquen legal y fundadamente la procedencia de la suspensión total de los trabajos que realiza la actora.

La exigencia constitucional para las autoridades es actuar conforme los preceptos que le otorgan competencia, y en el caso, no se advierte que precisara que permisos, licencias o autorizaciones debía contar, ni menos aún en que materia, ni tampoco si la falta de ellos lo faculta para imponer en consecuencia la suspensión total y/o temporal de los trabajos realizados por la parte actora.

Es indudable que la autoridad demandada no especifica en el acto impugnado el origen ni la causa de la orden de suspensión total de los trabajos que realiza la parte actora.

Es menester recordar que conforme el principio de legalidad, previsto en el artículo 97 de la Constitución Local, las autoridades pueden hacer sólo aquello que la ley les autorice, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

Es indudable que la autoridad demandada no justifica ni expresa los preceptos jurídicos que lo faculden para

imponer la orden de suspensión total de los trabajos que realiza la actora.

Tampoco pormenoriza cuáles son específicamente aquellos permisos, licencias o autorizaciones que la parte actora de los cuales carece.

No se observa que, la autoridad demandada Inspector y/o Verificador indique si esos permisos, licencias o autorizaciones son en materia ambiental, en materia de desarrollo urbano, por mencionar alguna materia y su no presentación conlleva la suspensión total y/o temporal de los trabajos que realiza la parte actora.

La obligación de la autoridad demandada es precisar en forma clara y precisa que actividad realiza la parte actora, y si ella es reglada y el tipo de licencia, permiso o autorización requiere; circunstancia que en el caso no se encuentra satisfecha por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista una subsunción de hechos concretos, claros y precisos que se ubiquen en una norma jurídica concreta y que, ante la omisión de la parte demandante, tenga como consecuencia la facultad de la autoridad demandada para ordenar la suspensión total de los trabajos que realiza la parte demandante.

Resalta en este caso, que la autoridad demandada Inspector y/o Verificador en la parte superior del acto impugnado, foja 0102 de autos, indique “*suspensión temporal a fin de solventar lo requerido por IMPLAN mediante oficio *****₃*”.

Sin que obre constancia alguna de que se hubiere entregado original o copia de dicho oficio a la parte actora. De ahí que sea indudable que la autoridad demandada Inspector y/o Verificador al momento de ordenar la suspensión temporal o total de los trabajos realizados por la parte actora no exista precisión en el origen o causa de la decisión adoptada, lo que implica una nulidad del acto impugnado.

Resulta además contrario al principio de legalidad, que la autoridad demandada sin atender a las formalidades esenciales del procedimiento y sin enterar al particular de hechos concretos y precisos que lo justifiquen dicte la orden de suspender los trabajos de la parte actora.

La autoridad demandada inspector y/o Verificador en el escrito de contestación a la demanda señala que al constituirse en el lugar donde se realizaban los trabajos de obra por parte de la demandante, no se advirtió que se encontrara a la vista ningún tipo de documentación o letreros alusivos a la obra; ello de manera alguna justifica su proceder, estimando además de que el acto es injusto, deviene ilegal y arbitrario; sin pasar desapercibido que sin contar con las facultades necesarias para llevar a cabo ese tipo de determinaciones.

Al respecto, cabe precisar que el acto impugnado debe ser examinado en los términos en que fue emitido, no siendo dable jurídicamente que al momento de contestar la demanda se mejore el fundamento o las consideraciones fácticas. De ahí que no sean de tomarse en cuenta.

Como se anticipó los argumentos del actor son fundados.

De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹ La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendiéndose por fundamentación como el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en

¹Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97² de la Constitución Estatal.

Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

Lo anterior así, ya que la autoridad demandada no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que determinó ordenar la suspensión total y/o temporal de los trabajos realizados por la parte actora.

En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual la autoridad demandada determinó ordenar la suspensión total y/o temporal de los trabajos realizados por la parte actora, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante se ubicaba en supuesto legal alguno que facultara a la autoridad demandada a ordenar la suspensión total y/o temporal de los trabajos que realizaba la parte actora.

Nulidad. En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente fundado ni motivado el acto impugnado, se

² **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

encuentra afectado de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal Contencioso, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la fundamentación y motivación.

Dado lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se hace innecesario analizar los diversos expresados en el escrito de demanda.

Efecto de la nulidad. De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Contencioso, se condena a la autoridad demandada Inspector y/o Verificador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto impugnado, consistente en la orden de suspender total y/o temporales los trabajos realizados por la parte actora en el predio materia del presente juicio.

Con fundamento en el artículo 83, fracción II, y 84 de la Ley del Tribunal Contencioso, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la suspensión total y/o temporal de los trabajos de construcción que se llevan a cabo en *****², contenida en el citatorio con número de folio *****³ de fecha *****⁴.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada Inspector y/o Verificador a emitir una resolución mediante la cual deja sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO. - Se sobresee en el juicio respecto de la diversa autoridad Jefe del Departamento de Edificación de la Secretaría de Administración Urbana de Tijuana.

Con fundamento en el artículo Tercero Transitorio y 49 de la Ley del Tribunal, notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.**



b) **A las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Dirección, con 5 en página 2, 4, 5 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 8 en página 2, 4, 5, 9 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 2, 4, 5 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de licencia, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Clave catastral, con 3 en página 4 y 5.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1414/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

